

**INTERROGATORIO DE PARTE// DTE: HILDA SOFIA MURCIA// DDO: IVAN ZAMBRANO Y OTRO// RAD: 2022-209// RECURSO**

Lina Zambrano <linazambranog13@gmail.com>

Mié 3/08/2022 3:59 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Dr Sergio Mesa Macías

Juez Septimo Civil del Circuito de Bogotá

Por medio del escrito adjunto, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia que rechazó la solicitud del interrogatorio de parte bajo el radicado mencionado en el asunto.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Cordialmente,

Lina Zambrano Guerrero

Abogada

Exp. Derecho Civil y Comercial

Esp. en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

**SEÑOR:  
JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.**

**REF: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE  
DEMANDANTE: HILDA SOFIA MURCIA AGATÓN  
DEMANDADOS: MARIA EUGENIA GONZALEZ E IVAN ORLANDO  
ZAMBRANO MURCIA  
RADICADO: 2022-0209**

**LINA MAYERLY ZAMBRANO GUERRERO**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando calidad de apoderada de la señora HILDA SOFIA MURCIA AGATÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.442.976 de Coper Boyacá, actuando como única heredera del señor WILSON ALFONSO ZAMBRANO MURCIA (Q.E.P.D.), estando dentro del término, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, en los términos de los artículos 318, 319, 320 321 del C.G.P. y demás complementarios, contra la providencia de fecha 28 de julio notificada en el estado del 29 de julio de la presente anualidad, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. "... La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" efecto que se pretende con la presente solicitud, pues para el caso que nos ocupa de manera verbal fueron determinados todos los elementos de cualquier promesa de compraventa, pero la misma no fue suscrita por el fallecimiento del promitente comprador; no obstante, el inciso primero del artículo 433 del C.G.P. dispone que "Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública **o cualquier otro documento**, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura **o el documento** en el término de tres días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además el título ejecutivo ..." negrilla fuera de texto.

Es preciso en este punto contextualizar al Despacho, respecto de los hechos que motivaron la solicitud.

Manifiesta la señora HILDA SOFIA MURCIA AGATÓN, madre del señor IVAN ORLANDO ZAMBRANO MURCIA, que este último en septiembre del 2021 pidió ayuda a su otro hijo WILSON ALFONSO ZAMBRANO MURCIA Q.E.P.D., por cuanto se encontraba en mora con BANCOLOMBIA S.A., en el pago de las cuotas hipotecarias del apartamento 362 de la torre 16 ubicado en la Calle 7 # 87B-70 de la ciudad de Bogotá y que su ex cónyuge, con quién no habían liquidado la sociedad conyugal hasta no vender el inmueble, se encontraba también sin trabajo.

El señor WILSON ALFONSO ZAMBRANO MURCIA Q.E.P.D., le indicó al señor IVAN ORLANDO ZAMBRANO MURCIA, que le compraría el apartamento y que para que no le cobrarán más honorarios ni intereses, él pagaría la totalidad de la obligación hipotecaria y que posteriormente, firmarían la respectiva promesa de compraventa; todo lo anterior con el conocimiento y consentimiento de la excónyuge la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ.

Una vez hecho el pago de la obligación hipotecaria, surgieron más

inconvenientes entre los señores IVAN ORLANDO ZAMBRANO MURCIA y la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ, por las cuotas alimentarias de la menor y como no tomaron ninguna decisión, el señor WILSON ALFONSO ZAMBRANO MURCIA Q.E.P.D., el 04 de enero del presente año sostuvo una llamada telefónica con ambas partes, en la cual se finiquitaron los detalles de la promesa de compraventa, la cual se firmaría el lunes siguiente, una vez contara con el VoBo de la que fue elaborada y enviada por WhatsApp por la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ.

Ante el intempestivo fallecimiento del señor WILSON ALFONSO ZAMBRANO MURCIA Q.E.P.D., la mencionada promesa de compraventa no pudo ser firmada y la excónyuge la señora MARIA EUGENIA GONZALEZ, hoy día se niega a firmar la promesa de compraventa y/o a hacer la devolución del dinero pagado a BANCOLOMBIA S.A.

De todo lo anteriormente expuesto se colige que ya al momento del fallecimiento del señor WILSON ALFONSO ZAMBRANO MURCIA Q.E.P.D., estaban dados todos los presupuestos de la promesa de compraventa conforme a lo dispuesto en el artículo 1611 del Código Civil Colombiano y que lo único pendiente en el presente caso es la suscripción de la promesa de compraventa, esto es una obligación de hacer, la cual debe ir acompañada del título ejecutivo, el cual quedaría legalmente constituido a través del interrogatorio que se le solicita al Despacho.

En los anteriores términos sustento el recurso de reposición, en subsidio de apelación y solicito al Despacho, revocar la providencia 28 de Julio de la presente anualidad y en su lugar se decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, el interrogatorio que allegue junto con la solicitud inicial, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia.

Atentamente,



**LINA ZAMBRANO GUERRERO**  
C.C. 1.030.549.586 de Bogotá  
T.P. 211.584 del C.S.J.